

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Revisión de Sonia Esperanza y Camilo Ernesto Ariza Moreno. Exp. 25000-22-13-000-2019-00038-00.

Téngase en cuenta que la curadora ad-litem designada a las personas indeterminadas, notificada del auto admisorio, contestó la demanda.

Así, cumplido el traslado de la demanda revisoria e integrado debidamente el contradictorio con quienes fueron partes e interesados dentro del proceso, es del caso abrir a pruebas el proceso, las cuales se decretan así:

1.- Pedidas por los demandantes en revisión:

a.- Como es obvio, ha de tenerse por tal la actuación de que da cuenta el expediente contentivo del proceso de sucesión, objeto de la sentencia acusada.

b.- Con el mérito demostrativo que les pueda corresponder, ténganse como pruebas los documentos aportados con la demanda.

2.- Pedidas por la demandada Mariela Guerrero Bernal:

a.- Con el mérito demostrativo que les corresponde, ténganse como pruebas los documentos a que alude el acápite de anexos de la contestación a la demanda revisoria.

3.- La interesada Elsa Esperanza Rangel no solicitó pruebas.

4.- La curadora ad-litem designada a los indeterminados:

a.- Téngase como prueba los documentos aportados por los demandantes, dado que se adhirió a la solicitud probatoria realizada por aquéllos.

Así, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, se señala como fecha y hora para la audiencia de alegatos y fallo de que trata el inciso final del artículo 358 del código general del proceso el dos (2) de junio próximo a las dos de la tarde (02:00 p.m.).

La audiencia se cumplirá de manera virtual, atendiendo las medidas excepcionales adoptadas por el acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 (artículo 7° numeral 7.2) del Consejo Superior de la Judicatura, en armonía con las disposiciones contempladas en el decreto 491 de 2020 (artículo 3°), ley 270 de 1996 (artículo 95), circular PCSJC20-11 del Consejo Superior de la Judicatura, el decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

La secretaría deberá notificar esta decisión a las partes a través del estado electrónico que ha sido habilitado y mediante los demás datos de contacto que obren en el expediente. Además, deberá suministrar oportunamente a los interesados las instrucciones sobre el protocolo de la audiencia y los vínculos o enlaces que deberán emplear para comparecer al respectivo acto, de lo cual deberá dejar las constancias pertinentes que se agregarán al expediente.

Notifíquese,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

**GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL - FAMILIA DE
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37d8a77a18fab51af404d9a08736fda7cebe81bb5dd614bd2cc
026345c4606a7**

Documento generado en 21/05/2021 12:19:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**